

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20172 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se aprueba la implantación del Documento de Calificación Empresarial en el sector de la construcción.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del Documento de Calificación Empresarial «DCE», establece, en su artículo 1.º, que el Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia, y por razones de interés público, podrá exigir para el ejercicio de determinadas actividades industriales, que el interesado esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

En este sentido, diversas Organizaciones empresariales del sector de la construcción han presentado, de acuerdo con el artículo 2.º de aquel Decreto, instancias y memorias explicativas solicitando la implantación del «DCE» para una serie de actividades industriales desarrolladas por las Empresas de este sector. Admitidas a trámite estas solicitudes, cumplido el requisito de información pública sin que se haya producido oposición alguna, y los demás previstos en la legislación vigente, procede dictar la Orden ministerial a que se refiere el apartado 3, artículo 2.º, del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, habida cuenta que ha quedado acreditada la conveniencia de la implantación del «DCE».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Exigencia del Documento de Calificación Empresarial en la construcción.—Para ejercer las actividades industriales del ámbito de la construcción especificadas en el artículo siguiente, que se realicen por personas en calidad de constructor, de promotor-constructor, de contratista o subcontratista, fabricante, instalador o prestación de servicio será necesario que aquéllas estén en posesión del «DCE».

La obtención y efectos del documento se sujetarán al Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, y a las normas establecidas en la presente Orden ministerial.

En ningún caso podrá limitarse el número de estos documentos, debiendo expedirse a cuantos interesados, nacionales o extranjeros, acrediten reunir los requisitos.

Art. 2.º Actividades industriales sujetas.—Quedan sujetas al «DCE» las actividades industriales de la construcción siguientes:

1. Construcción.
 - a) Construcción de edificios.
 - b) Construcción de obras públicas.
 - c) Ejecución de urbanizaciones.
2. Trabajos especializados.
 - a) Demoliciones.
 - b) Movimiento de tierras.
 - c) Sondeos y pilotajes.
 - d) Pocería y alumbramiento de agua.
 - e) Encofrados y carpintería de armar.
 - f) Ferralla.
 - g) Albañilería.
 - h) Solados y alicatados.
 - i) Cantería.
 - j) Revocos.
 - k) Instalaciones de escayola y yeso.
 - l) Impermeabilizaciones y aislamientos.
 - m) Pintura y empapelados.
3. Fabricación de materiales y servicios.
 - a) Industrias derivadas del cemento.
 - b) Fabricación de áridos.
 - c) Fabricación de hormigón.
 - d) Fabricación de aglomerados asfálticos.
 - e) Fabricación de yeso y escayola.
 - f) Manufacturas de piedra y mármol.
 - g) Alquiladores de maquinaria.
 - h) Laboratorio de control de calidad.

Art. 3.º Entrada en vigor.—La exigencia del «DCE» será obligatoria para la realización de las actividades empresariales enumeradas en el artículo anterior, a partir de 1 de enero de 1980.

Art. 4.º Petición del «DCE».—Para obtener el «DCE» será necesario que el interesado formule su petición ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente a su domicilio legal, en el modelo oficial cuyo formato y contenido figuran en el anexo I de la presente disposición.

La Empresa peticionaria deberá llenar los datos exigidos en el citado modelo, que se presentará acompañado de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad jurídica del interesado. Para las personas físicas bastará la presentación del documento nacional de identidad, y para las personas jurídicas, documentación suficiente.

2. Copia del alta en la Licencia Fiscal correspondiente y la Tarjeta de Identificación Fiscal, en su caso.

3. Copia del alta en la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, con expresión del número patronal.

4. Cuando los fabricantes tengan instalaciones industriales fijas, en provincias distintas de la de su domicilio legal, acreditarán la inscripción de las mismas en el Registro Industrial, mediante fotocopia de la citada inscripción. Esta norma no afecta a las Empresas constructoras.

5. Cuando la actividad de la Empresa sea la fabricación de elementos resistentes para pisos y cubiertas, o la de hormigones preparados, reguladas, respectivamente, por el Decreto 124/1966, de 20 de enero, y el Real Decreto 1280/1978, de 9 de abril, se acompañará declaración sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas a que están sujetas las actividades de la Empresa.

Art. 5.º Otorgamiento de los documentos y renovación bienal.—El «DCE» contendrá los datos que se consignan en el anexo II de la presente Orden ministerial, y su otorgamiento se realizará por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía mediante resolución, cuyo modelo figura en el referido anexo.

Los documentos caducarán a los dos años de su concesión, tendrán validez nacional y deberán renovarse antes de su caducidad.

Con motivo de las renovaciones bienales, se actualizarán las declaraciones de los documentos y se comprobarán los datos de los mismos, si procede, en base a una petición formulada por el interesado, que se ajustará a lo previsto en el artículo 4 de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Cancelación y recursos.—Los documentos quedarán anulados siempre que la Empresa no cumpla los requisitos previstos para su otorgamiento, o cuando su titular infrinja las disposiciones sobre inscripción de instalaciones en el Registro Industrial.

Art. 7.º Exhibición del «DCE».—Las Empresas quedan obligadas a tener, en sitio accesible al público, en los Centros o lugares de trabajo, una copia del «DCE», al objeto de que se pueda comprobar el cumplimiento de este requisito y, en su caso, proceder en la forma a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre.

También quedan obligadas a hacer figurar su número de «DCE» en los carteles de obra, y en cualquier tipo de publicidad que realicen, así como en las facturas que expidan.

Art. 8.º Publicidad de los datos oficiales.—La relación de Empresas documentadas, así como los datos que figuren en los «DCE» otorgados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía son públicos para todas las personas o Entidades que acrediten un interés legítimo en su conocimiento.

Art. 9.º Por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO I

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

La Empresa:
representada por don
con domicilio legal en
solicita de V. S. el otorgamiento del siguiente

Documento de clasificación empresarial

CONSTRUCCION

1. Actividades que ampara:
2. Antigüedad de la Empresa:
3. Número medio de personas empleadas en el último año:

REFERENCIAS

- Epígrafe (s) de la Licencia Fiscal
- Número de la Tarjeta de Identificación Fiscal o del D. N. I. ...
- Idem Patronal en Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos
- Número (s) de inscripción en el Registro Industrial

..... de de 19

El peticionario,

ANEXO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
 Delegación Provincial de

Documento de Calificación Empresarial (DCE)
 Número
 Fecha caducidad

Documento de calificación empresarial

CONSTRUCCION

- Empresa:
- con domicilio legal en
1. Actividades que ampara:
 2. Antigüedad de la Empresa:
 3. Número medio de personas empleadas en el último año:

REFERENCIAS

- Epígrafe (s) de la Licencia Fiscal
- Número de la Tarjeta de Identificación Fiscal o del D. N. I. ...
- Idem Patronal en Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos
- Número (s) de inscripción en el Registro Industrial

Esta Delegación Provincial, examinada la documentación presentada y a la vista de los informes solicitados y antecedentes obrantes en la misma, ha resuelto otorgar el presente DCE, de acuerdo con las facultades que le otorga el Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, que lo regula.

..... de de 19

El Delegado provincial,

Ejemplar para el interesado.

20173 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se fija la participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en la recaudación de las empresas eléctricas y se regulan las compensaciones que debe abonar a las empresas explotadoras de centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, faculta al Ministerio de Industria y Energía para determinar el porcentaje de las nuevas tarifas destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones, y para establecer las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que puedan sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas. En la presente Orden ministerial se disponen las compensaciones que deben ser abonadas a las empresas explotadoras de centrales térmicas que consumen carbón nacional.

La participación de OFICO en las recaudaciones de las empresas eléctricas correspondiente a sus ventas de energía precisa un aumento importante con el fin de recuperar el retraso que actualmente tiene la liquidación de las compensaciones. Una vez logrado esto en medida suficiente, la Dirección General de la Energía, en uso de las facultades conferidas en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, podrá reducirlo a una cuantía que sea suficiente para atender al pago de las obligaciones encomendadas a dicha oficina.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) abonará a las empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) la diferencia entre el importe del carbón consumido, calculado al precio vigente en el momento de su adquisición, y el valor resultante de la aplicación del límite de coste unitario siguiente:

Hulla y antracita

$$P_{ot} = \frac{P_1}{1.000} \left[1.000 + 7 (V - 20) + 20 (25 - C) \right] \frac{88 - H}{78} \text{ ptas/t.}$$

P₁ = Límite de coste unitario correspondiente a un carbón base de 20 por 100 de materias volátiles y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos valores a muestra seca, y 10 por 100 de humedad total. Este límite de coste se establece en 3.450 ptas/t.

V = Porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor V = 20 para todas las hullas que superen este porcentaje de materias volátiles.

C = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.

H = Humedad de humedad total sobre carbón bruto en el momento de su compra.

Para los carbones procedentes de los relavados de escombros, recuperación de ríos o vertidos de aguas residuales, el límite de coste P_{ot} se afectará del mismo coeficiente reductor R aplicado al precio de compra.

Lignito negro de Aragón, Cataluña y Baleares

$$P_{ot} = 53,6 \text{ cts/th de poder calorífico superior (PCS)}$$

Se mantiene la autorización concedida a la Dirección General de la Energía para establecer, en sustitución del precio vigente para el lignito, una fórmula de precios análoga a la que rige para la hulla y antracita, en los mismos términos establecidos en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977, y para sustituir, asimismo, por una fórmula análoga el límite de coste aquí fijado.

Los lignitos pardos de Galicia consumidos en centrales térmicas pertenecientes a empresas integradas en OFICO serán compensados por dicha Oficina a razón de 1,41 cts/th PCS, con destino exclusivo a los fines de Régimen de Concerto de la Minería del Carbón.

Art. 2.º En los casos especiales en que no se estime procedente la aplicación íntegra del régimen de precios y compensaciones vigentes con carácter general, cualquiera de las partes afectadas someterá su propuesta de modificación, debidamente justificada, a la Dirección General de la Energía, la cual, previos los informes que considere oportunos, podrá autorizar la aplicación de sobrepuestos o la modificación de los límites de coste que sean más convenientes.

Tendrán en particular la consideración de casos especiales los de los carbones que la misma Dirección General de la Energía estime que deban ser transportados a centrales alejadas de las cuencas mineras de procedencia. En estos casos, dicho Centro Directivo, oídas las partes interesadas, fijará el sobrepuesto preciso para compensar los mayores costes de transporte y, en su caso, los debidos al mayor porcentaje de inquemados que se produzcan cuando el carbón transportado difiera notablemente del previsto en el diseño de la central.

Art. 3.º Por la Dirección General de la Energía se establecerá para cada central térmica una compensación suplementaria adecuada a los gastos de almacenamiento del tonelaje de carbón que exceda del necesario para el consumo en 600 horas de utilización de la central a plena carga, con sólo dicho combustible. Esta compensación se regulará de modo que en la central en cuestión no se consuma o almacenen carbones que dicha Dirección General considere que hubiese sido más conveniente utilizar en otras centrales o en aplicaciones distintas de la producción de energía eléctrica, debiendo estar también condicionada a que la central alcance las utilidades mínimas que asimismo se establezcan. La Dirección General de la Energía podrá establecer igualmente suplementos de compensación para el transporte a larga distancia de la energía eléctrica obtenida con carbón nacional, que sustituya la producida en centrales de fuel-oil.

Art. 4.º La participación de OFICO en la recaudación de las empresas eléctricas correspondientes a los consumos de energía habidos a partir del 10 de julio de 1979, regulada en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, queda fijada temporalmente en el 7,68 por 100 para todas las empresas acogidas al SIFE, sin excepciones. La Dirección General de la Energía, en uso de las atribuciones concedidas en el mismo artículo, reducirá este porcentaje en la medida que sea conveniente, una vez equilibrada suficientemente la actual situación económica deficitaria de la Oficina.

En el cálculo y abono de las compensaciones por suministros extrapeninsulares a la empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), se tendrá en cuenta la reducción de